---- Trelew, Noviembre de 2008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 65 y vta., contra la resolución de fs. 63, concedido que fuera el mismo a fs. 67.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Que la resolución apelada no hizo lugar al embargo preventivo solicitado por el actor sobre los bienes de la codemandada D. S.R.L., por no darse los presupuestos previstos por el art. 74 de la Ley 69 y 210 inc. 5 del C.P.C.C.---------- II- El solicitante apela la decisión alegando que la situación fáctica planteada es similar y encuadra en los supuestos que contempla el art. 210 inc. 5º del C.P.C.C., que otorga la tutela cautelar ante la falta de un seguro a favor del accionado o ante la insolvencia del demandado. Afirma que de los hechos que surgen de la contestación de demanda efectuada por la ART I. S.A. y de la prueba ofrecida por dicha aseguradora, se ve ya con claridad que la ART no va a responder por haber cumplido con la totalidad de las obligaciones que la normativa vigente impone a su cargo. Refiere distintas circunstancias que surgirían de la contestación de demanda, y que a su entender demostrarían en forma fehaciente la responsabilidad de D. S.R.L. por no haber cumplido con las disposiciones de seguridad e higiene en la obra donde se produjo el accidente motivo de litis. Sostiene que lo expresado por la aseguradora codemandada anticipa una eventual sentencia condenatoria, y que es evidente que dada la grave omisión dolosa o culposa de D. S.R.L. la ART I. no va a ser condenada, por lo que insiste en que la situación encuadra en lo previsto en el art. 210 inc. 5 del C.P.C.C..---------- III.- A fs. 67 el aquo deniega la revocatoria y concede la apelación interpuesta en subsidio. Considera que los presupuestos fácticos alegados por el apelante no resultan suficientes en esta etapa del proceso para conceder el embargo solicitado, y ratifica que los mismos no encuadran en los establecidos en el art. 210 inc. 5 del CPCC.---------- IV.- Sabido es que las medidas cautelares requieren como presupuestos: a) la existencia de un derecho que debe ser acreditado sumariamente o prima facie –fumus bonis iuris-; b) un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, o sea, lo que en doctrina se conoce como periculum in mora; y c) el otorgamiento de una contracautela, que asegure a la contraparte el resarcimiento que pudiere ocasionar la medida en caso que hubiera sido pedida sin derecho (confr. Podetti, Tratado de las medidas cautelares, p. 51, cit. Morello. Sosa- Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense- Abeledo Perrot, 1986, T. II-C, pag. 522).----------

---- Esta Cámara ha sostenido reiteradamente que de los tres presupuestos clásicos, es el peligro en la demora, en realidad, el que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de

acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (vgr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5º C.P.C.C) (SIC 157/05, 70/06, 162/06, Sala “A”).----------

---- En el sub examine el actor solicita se decrete la medida cautelar de embargo preventivo sin siquiera mencionar la existencia de un peligro en la demora. Ni del escrito de fs. 61/62 - donde peticiona la cautela-, ni de la pieza recursiva obrante a fs. 65 y vta., surge ni tan sólo esbozado algún motivo apreciable objetivamente por el cual pueda considerarse que existe riesgo de frustración de los derechos que pudieran reconocerse en una eventual sentencia favorable, como podría ser la disminución del patrimonio del demandado, o su conducta tendente a enajenar u ocultar bienes, por citar sólo algunos de los hechos que, de acuerdos a las circunstancias del caso, facultarían al juez a decretar mediadas como la solicitada (art. 74 y 75 Ley 69, arts. 209 inc. 5º y ccs. C.P.C.C.).----------

----Si bien los presupuestos genéricos exigibles para disponer las medidas cautelares deben ser evaluados en forma armónica, de manera que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus bonis iuris se puede atemperar (confr. Arazi, Medidas Cautelares, Ed. Astrea, 2º edición, pag. 7), lo cierto es que tampoco el derecho invocado por el peticionante de la medida cautelar presenta –al menos en este estado del proceso- un grado de verosimilitud tal que habilite a prescindir totalmente del peligro en la demora. Ello teniendo en cuenta que en autos resultan controvertidas, y deberán ser objeto de pronunciamiento judicial, diversas cuestiones fácticas, entre ellas las vinculadas a las causas del accidente sufrido por el actor , las secuelas padecidas y el grado de incapacidad resultante del infortunio, amén de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de las normas de la Ley 24.557 que vedan reclamos como el incoado en este proceso.----------

---- A más de los fundamentos expuestos, tampoco se configura en el presente caso -contrariamente a lo que sostiene el apelante-, una situación similar o que pueda encuadrarse en la prevista en el art. 210 inc. 5º del Código Procesal. La demandada D. S.R.L. no se encuentra obligada como empleadora a contratar seguro de responsabilidad civil, y sí en cambio a contratar seguro de riesgos de trabajo conforme las previsiones de la Ley 24.557, lo que efectivamente hizo a tenor de las afirmaciones vertidas por la codemandada ART I. S.A, en su escrito de contestación de demanda (fs. 53/56), donde refiere a las prestaciones brindadas al actor en virtud del contrato celebrado con la empresa empleadora. Es decir, que el empleador demandado no sólo tenía contratado el seguro obligatorio por riesgos del trabajo al momento del accidente, sino que la cobertura emergente del mismo no ha sido declinada por la aseguradora al momento de comparecer en el proceso.---------- Las expresiones del apelante respecto al contenido de la sentencia a dictarse, en cuanto a

quien resultará o no condenado, resultan además de prematuras, contradictorias con su propia actitud procesal, ya que al promover demanda encaminó su acción contra el empleador y ART I. S.A., y no surge de las constancias de autos que hubiere desistido de la acción deducida contra la mencionada aseguradora de riesgos de trabajo.----------
---

---- Por los fundamentos expuestos, y no surgiendo acreditados los presupuestos para el dictado de la medida cautelar peticionada, ha de confirmarse el decisorio apelado.-----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la resolución apelada.----------

---- IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado, atento no haber mediado contradictorio (art. 68 C.P.C.C.), regulándose los honorarios del Dr. A. E. M., letrado apoderado del actor, en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido, en un 0,14 % del monto del proceso (arts. 7, 9,14, 33 y ccs. Ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA